

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de corrección del auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 503
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Timoteo Acosta Cárdenas
Demandado: Edgar Silva Barrios
Radicado: 155724089002201800160-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por **TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS** contra el señor **EDGAR SILVA BARRIOS**, se solicita se corrija el auto que declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues se verifica un *lapsus calami* al momento de disponer de los remanentes, en los siguientes términos:

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, los remanentes decretados.

Por lo anterior, encuentra este servidor judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá los errores anteriormente señalados.

Antes de realizar la respectiva conversión del título se requiere al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para que aclare si la medida cautelar de embargo de remanentes decretada mediante auto 215 de fecha 1 de febrero de 2019, se limita a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 566 emitido el 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar que los remanentes no fueran puestos a disposición del Juzgado Tercero de Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, puesto que ya existía una medida de embargo de remanentes en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá auto que se modificara en la parte resolutive en el numeral tercero así:

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para que haga claridad sobre si la medida cautelar de embargo de remanentes decretada se limita a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000). ya que se requiere realizar la conversión del título para proceder a cancelarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 655/2018-00160

Doctor
NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
Juez Promiscuo de Familia
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: INFORME MEDIDA CAUTELAR DE REMANENTES

Me permito informarle que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la corrección del auto que decreta la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia se requirió al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ** para que informe si la medida cautelar está limitada en cinco millones de pesos (\$5.000.000), en el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	15572408900220180016000
DEMANDANTE:	TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS
C.C.:	19.269.704
DEMANDADO:	EDGAR SILVA BARRIOS
C.C.	7.251.465

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro.656/2018-00160

Doctor
PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Juez Segundo Promiscuo
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN DISPOSICIÓN DE REMANENTES

Me permito informarle que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la corrección del auto que decreta la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia se requirió al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ** para que informe si la medida cautelar está limitada en cinco millones de pesos (\$5.000.000), en el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	15572408900220180016000
DEMANDANTE:	TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS
C.C.:	19.269.704
DEMANDADO:	EDGAR SILVA BARRIOS
C.C.	7.251.465

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **ALEX JAMITH HERNÁNDEZ HOYOS** se notificó mediante su curador ad litem como lo establece el Decreto 806 de 2020 el día 11 de mayo de 2021:

Se entiende notificado el día 14 de mayo de 2021.

Términos para pagar: 18,19,20,21 y 24 de mayo de 2021.

Términos para excepcionar: 18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de mayo de 2021.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 502

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALEX JAMITH HERNÁNDEZ HOYOS

Radicado: 155724089002201800355-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **ALEX JAMITH HERNÁNDEZ HOYOS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **ALEX JAMITH HERNÁNDEZ HOYOS** se notificó mediante su curador ad litem como lo establece el Decreto 806 de 2020 el día 14 de mayo de 2021; el término legal para excepcionar venció el día 31 de mayo de 2021, sin que se hubieran propuestos excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se deja constancia que por motivos personales del señor se aplaza la diligencia de secuestro que encuentra programada para el día 09 de julio de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 105
Proceso: Despacho Comisorio N° C 018
Demandante: Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado: Zenaida Sánchez Sánchez
Radicado: 155723189001-2019-00047-99

Dentro del presente Despacho Comisorio C- 018 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito ahora Juzgado Civil de Circuito de esta vecindad, se fija como nueva fecha y hora para realizar diligencia de secuestro el día **LUNES 12 DE JULIO DE 2021 A PARTIR DE LAS 3:00 DE LA TARDE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 9 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, informándole se solicitó ampliación del término para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de junio de 2021.. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sust. No. 66
Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 155724089002201900056-00

Vista la constancia de secretaria que antecede y previo a dar trámite a los inventarios adicionales, se requiere a la señora GLADYS VEGA ANAMA para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue documento procedente del Banco Popular donde se certifique el saldo de cuenta de la causante MARIA ROSA ANAMA DE VEGA con su número de cédula, y los últimos movimientos bancarios. Lo anterior, por cuanto en el aportado no se desprende la identificación de la causante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de
julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso con memorial de la parte actora solicitando se envíen las medidas cautelares como lo establece el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 100
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ
Radicado: 155724089002201900252-00

Visto el informe secretarial que antecede, no se accede a lo solicitado, por cuanto del expediente se desprende que los oficios fueron retirados el día 8 de octubre de 2019.

De otro lado, se ordena a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación por aviso de la parte demandada; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 62 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de julio de 2021  DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

Daniela Velasco Gilbo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Auto No. 507
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Ricaurte Gil Henao
Demandado: Orlando Acevedo Ballesteros
Radicado: 1557240890022020-00012-00

Por otro lado, este despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares del embargo de la quinta parte (1/5) del salario mínimo devengado por el aquí demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la entrega al demandante de los siguientes títulos judiciales:
- 415600000067575 por valor de \$ 1.174.918,00.

SEGUNDO: decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) parte del salario mínimo devengado por el demandado, como empleado de la empresa TWM S.A.S. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de julio de 2021

Donnerstag, 14. September 2017

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 658/2020-00012

**SEÑOR
PAGADOR TWM S.A.S.
BOGOTÁ D.C.**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de embargo de la quinta parte del salario mínimo al demandado Orlando Acevedo Ballesteros quien labora en esta empresa:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	15572408900220200001200
DEMANDANTE:	JOSÉ RICAURTE GIL HENAO
DEMANDADO:	ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 110 del 7 de febrero de 2020.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 08 de julio de 2021.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Importe de correo	2	\$7.500
Importe de correo	3	\$7.000
Agencias en derecho	3	\$857.276
TOTAL		\$871.776

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 501
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022020-00040-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor **ALBERTO ROJAS** contra **JORGE IVAN RUEDA HENAO**, dispuso el Despacho mediante providencia N.º 450 de fecha 22 de junio de 2021, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de ochocientos setenta y un mil setecientos setenta y seis pesos (\$871.776) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 9 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte actora solicito revocar auto de fecha 15 de junio de 2021. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 104
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Pérez
Demandado: Juan Carlos Rondón
Radicado: 1557240890020200010500

Vista la constancia secretarial que antecede, no se accede a lo solicitado, por cuanto, se evidencia al interior del aviso que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 292 de CGP, toda vez se señaló como fecha del auto que libra mandamiento de pago **25 de agosto de 2021** y el auto tiene fecha **24 DE AGOSTO DE 2020**.

De otro lado, se insta a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General de Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**
Por Estado No. 62
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de julio de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA